



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-046/2020.

ACTORES: SALVADOR JUAREZ CAPIZ
Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,
MICHOACÁN Y SECRETARÍA DE
FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA
SERRATO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia a través de la cual este Tribunal Electoral conforme a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito **asume competencia** para conocer del presente juicio ciudadano; promovido por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, por la omisión de ambas de entregar el recurso etiquetado a la comunidad de Nahuatzen, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera al referido Concejo.

Y en la cual se determina **desechar el medio de impugnación** por falta de legitimación de la parte actora; así como someter a

consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de una contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito², en el conflicto competencial 7/2020.

I. ANTECEDENTES³

1. Conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán. El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo asamblea general en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento y proclamar un autogobierno, de esta forma se conformó un Consejo Ciudadano de autogobierno y una comisión de seguridad de la comunidad.

2. Petición de la entrega de los recursos económicos. En el año dos mil diecisiete, los integrantes del Consejo Ciudadano de autogobierno presentaron escritos ante el Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Michoacán, solicitando: "...que para lo que resta de la administración municipal, se haga entrega de manera inmediata y

¹ En adelante Sala Superior del TEPJF.

² En lo subsecuente Segundo Tribunal Colegiado.

³ Los antecedentes se advierten de las constancias que obran en el expediente de mérito, así como de las que integran los juicios ciudadanos TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-021/2019, mismos que se invocan como un hecho notorio con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; y conforme al criterio orientador de la jurisprudencia XIX1o.P.T.J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

directa de los recursos económicos a nuestras autoridades tradicionales, esto es, al Consejo Mayor de Nahuatzen...”.

3. Juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán; así como habitantes de dicha Cabecera Municipal, promovieron juicio ciudadano contra la omisión del Presidente Municipal de Nahuatzen, de otorgarle los recursos económicos y participaciones federales que adujeron les corresponden; así como por la falta de respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril, así como el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en su orden, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas, todos de esta entidad federativa.

4. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 y cumplimiento de la misma. Dicho juicio fue resuelto el seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual conforme a los precedentes SUP-JDC1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016 y a los criterios entonces vigentes sostenidos en las Tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016 de la Sala Superior del TEPJF, el Pleno de este Tribunal asumió la competencia para analizar la vulneración del derecho político-electoral de la comunidad de Nahuatzen a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, al considerarse que la entrega de recursos públicos a las comunidades indígenas, producía una vertiente en el derecho electoral, ya que tal contexto incidía en el núcleo de los derechos a la autodeterminación y autogobierno reconocidos constitucionalmente.

En ese sentido, dicha sentencia reconoció el derecho de la comunidad de Nahuatzen para administrar en forma directa los

recursos económicos que le corresponden; y en consecuencia, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán organizara una consulta previa e informada a la Comunidad, por conducto de sus autoridades, para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de recursos, vinculando al Ayuntamiento de Nahuatzen para que autorizara la entrega directa de los recursos públicos a la comunidad, y a la Secretaría de Finanzas, para que proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la Comunidad así lo requería.

Sentencia que fue declarada cumplida, mediante acuerdo de primero de octubre de dos mil dieciocho, al haberse acreditado que cada una de las autoridades cumplió con las obligaciones que en la ejecutoria se determinaron.

5. Juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019. A la postre, el nueve de abril de dos mil diecinueve, integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante este Tribunal, escrito que denominaron incidente de inejecución de sentencia, contra el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas, por dejar de suministrar la transferencia directa de recursos a la comunidad, derivado de la revocación por el propio Ayuntamiento de Nahuatzen, de las autorizaciones para la transferencia de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad, aduciendo en su demanda el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, ocurso al que se le dio el trámite de nuevo juicio ciudadano, registrándose el expediente TEEM-JDC-021/2019, por considerarse la vía idónea para su atención y garantizar el derecho efectivo a la justicia, toda vez que al haberse

dictado acuerdo plenario de cumplimiento en el juicio TEEM-JDC-035/2017, éste ya se encontraba concluido.

6. Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, y cumplimiento. Dicho juicio fue resuelto el trece de junio de dos mil diecinueve, en el cual este Tribunal asumió competencia al tratarse de una demanda en la que se aducía una vulneración a su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, relacionados con la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, ello siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016 y SUP-REC-118/2018, y que fueron retomados por el Tribunal Electoral en los juicios TEEM-JDC-035/2017; TEEM-JDC-006/2018; TEEM-JDC-187/2018, en donde siguiendo en ese entonces el criterio vigente, se señaló que la entrega de recursos públicos y el ejercicio de estos de forma directa por la comunidad cuando está vinculada directa e inmediatamente con el derecho a la participación política efectiva de las comunidades indígenas frente a las autoridades municipales y estatales, produce una vertiente en el derecho electoral, e incide en el núcleo de los derechos de autodeterminación y autogobierno.

En dicho juicio, esencialmente se determinó revocar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, ordenándosele el pago correspondiente, por los meses que se dejó de suministrar y se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, para que proporcionara asesoría en materia de interpretación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento, que la comunidad así lo requiriera.

7. Incidentes de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-021/20219. Ante el incumplimiento del

Ayuntamiento, respecto al pago de los recursos económicos, se tramitó incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, ordenándose nuevamente al Ayuntamiento que cumpliera con lo ordenado en la ejecutoria de trece de junio de dos mil diecinueve; incumpléndose nuevamente en dos ocasiones, tal y como se analizó en los acuerdos plenarios de seis y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que ante el reiterado incumplimiento, se determinó como medida para la ejecución de la sentencia, vincular a la Secretaría de Finanzas, para que, retuviera al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, los recursos económicos que correspondían a la comunidad de Nahuatzen y los transfiriera de forma directa a través del Concejo Indígena. Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento que realizara el pago de los recursos económicos correspondientes a los meses ya transcurridos y adeudados a la comunidad, lo cual se tuvo por debidamente cumplimentado, mediante acuerdo plenario de veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

8. Juicio ciudadano TEEM-JDC-046/2020. El tres de agosto de dos mil veinte, se presentó de forma directa en este Tribunal escrito denominado *incidente de ejecución de sentencia*, interpuesto por los ciudadanos Salvador Juárez Capiz, Sandra Patricia Irepan Ruan, José Prado Rodríguez, Gloria Herrera Ruan, Juan Antonio Torres Torres, Efraín Villagómez Talavera, Roberto Arriola Jiménez, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, quienes se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, inconformándose de ambas autoridades de la supuesta omisión de entregar el recurso etiquetado al referido Concejo, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad,

aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017.

Escrito que se determinó darle el trámite como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fuera registrado con la clave TEEM-JDC-046/2020, por considerarlo la vía idónea para su atención y garantizar el derecho efectivo a la justicia, toda vez que, al haberse dictado acuerdo plenario de cumplimiento en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, éste ya se encontraba concluido.

9. Resolución de incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y remisión al Tribunal de Justicia Administrativa. En sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, este Tribunal se declaró incompetente materialmente para conocer de las omisiones demandadas, dado que, en términos de la nueva construcción de la doctrina judicial fijada por la Sala Superior del TEPJF, conforme a lo resuelto el ocho de julio de dos mil veinte, en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en los que se determinó, esencialmente que, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ en el amparo directo 46/2018, las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos, así como la transferencia de responsabilidades, no son tutelables mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral, por lo que ya no corresponden a la materia electoral.

De ahí que, al haberse fijado un criterio que repercutiría en la resolución de los casos futuros relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas, cuando se reclamara la entrega de recursos, para su administración por una comunidad indígena, así

⁴ En adelante Segunda Sala de la SCJN.

como la transferencia de responsabilidades, este Tribunal determinó que carecía de competencia para conocer de las omisiones planteadas al estar relacionadas con dichos temas.

Por lo que en, en similares términos a lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN y por la Sala Superior del TEPJF, este Tribunal consideró que si en el caso concreto el reclamo versaba sobre la omisión tanto del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán como de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, de entregar el recurso etiquetado al Concejo Ciudadano Indígena, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad, la naturaleza del acto controvertido era de carácter presupuestal, y por tanto, siguiendo el nuevo criterio, determinó que el presente asunto correspondía al derecho administrativo, por lo que este Tribunal se declaró incompetente y determinó remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Lo anterior, al considerarse que dicho órgano podría conocer tales cuestiones, porque si bien conforme a la línea doctrinal fijada por la Segunda Sala de la SCJN, lo procedente sería que un órgano jurisdiccional especializado en materia Indígena fuera quien decidiera este tipo de controversias, en el caso del estado de Michoacán no existe como tal un órgano jurisdiccional de esa naturaleza, ante quien pudiera plantearse los conflictos entre los integrantes de las comunidades indígenas y los ayuntamientos, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Local, y al Código de Justicia Administrativa del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa es el órgano con jurisdicción plena en materia administrativa, el cual tiene competencia para dirimir y resolver, las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades administrativas y fiscales –entre ellas los ayuntamientos– y los particulares, y dado que en el presente

caso el objeto de la materia estaba vinculada a la materialización de la asignación de recursos presupuestales, se consideró viable la remisión del juicio a dicho órgano jurisdiccional.

10. Consideraciones torales de la incompetencia y remisión al Tribunal de Justicia Administrativa. En primer término, este Tribunal, precisó que si bien la parte actora alegaba la falta de cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, la controversia plateada no formaba parte de dicho cumplimiento, primero porque aquel juicio ya estaba totalmente concluido y segundo porque las omisiones de las que se agraviaba la parte actora eran actos distintos a la *litis* del referido juicio ciudadano, pues aún y cuando en aquella sentencia se hubiera reconocido el derecho de la comunidad a administrar sus recursos y que las omisiones plateadas guardaran relación con ese derecho, también lo era que no formaba parte del cumplimiento de aquella sentencia las situaciones relativas a actos posteriores a dicho reconocimiento, en virtud de que en la citada ejecutoria no se analizaron cuestiones relacionadas con hechos futuros derivados del reconocimiento a la comunidad a administrar de manera directa sus recursos, como el que se planteaba en la controversia.

De ahí que si bien, en el caso concreto, existía un derecho adquirido por parte de la comunidad de Nahuatzen, al haberse reconocido mediante sentencia firme de este Tribunal el derecho a recibir de forma directa el recurso económico que le corresponde y que el Tribunal había velado por la efectividad de ese reconocimiento en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019, también lo era que la competencia asumida en aquellas determinaciones fue conforme a los criterios de la Sala Superior del TEPJF vigentes en ese entonces.

En ese sentido se señaló que, si bien el derecho a la administración del recurso es un derecho adquirido por la comunidad de Nahuatzen, la competencia del Tribunal Electoral, no podía considerarse como un derecho de esa índole, para que por la vía electoral la comunidad hiciera valer todo lo relacionado con la omisión en la entrega de los recursos. Ello en virtud de que, en materia de competencia de las autoridades, ningún particular es titular de ese tipo de derechos pues ésta al ser de orden público debe estudiarse de oficio por los órganos jurisdiccionales.

Además, que tampoco aplicaba el supuesto previsto en la jurisprudencia 1/2019, de rubro: "INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN", en virtud de que la cadena impugnativa de la presente controversia aun no iniciaba cuando se dio la interrupción de los criterios que fijaban la competencia de este Tribunal, puesto que la demanda que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-46/2020 fue presentada de manera posterior a dicha interrupción.

De esta manera se concluyó que, ante nuevas controversias sobre los recursos económicos de la comunidad, como la del presente caso, conforme al nuevo criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF, este Tribunal ya no podía seguir asumiendo competencia para conocer de aquellos actos sobre el derecho a recibir tales prerrogativas, al tratarse de un tema que ya no es susceptible de ser analizado por los órganos jurisdiccionales electorales.

No obstante, lo anterior, se determinó remitir las constancias correspondientes al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo correspondiente.

11. Juicio ciudadano federal ST-JDC-197/2020. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, integrantes del actual Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán se inconformaron de la incompetencia y remisión de constancias al Tribunal de Justicia Administrativa decretada, registrándose dicha impugnación en la Sala Regional Toluca con la clave ST-JDC-197/2020, la cual el cinco de noviembre fue resuelta en el sentido de desechar de plano la demanda, en virtud de que la decisión impugnada no era un acto definitivo, al estar sujeta a la determinación que emitiera el Tribunal de Justicia Administrativa; **y a su vez determinó que al ser la materia de impugnación la supuesta omisión, ésta se trata propiamente de un nuevo acto que no forma parte del cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.**

12. Incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el juez tercero del Tribunal de Justicia Administrativa, determinó no aceptar la competencia, y en consecuencia planteó el conflicto competencial ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Esencialmente, dicho Tribunal Administrativo argumentó que las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y la sentencia del amparo directo 46/2018 de la Segunda Sala de la SCJN no analizaban el tema desde la perspectiva electoral, pues en la última lo que se estudió es que la Sala de Justicia Indígena la que debe conocer esos asuntos y no el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscal, y por lo que ve a las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF donde se determinó ya no conocer de esos asuntos, con base en la sentencia de la Segunda Sala de la SCJN, consideró que no resultaba un criterio formal o materialmente vinculante, al

no tener el carácter de obligatorio, además que no analiza el tema desde la perspectiva electoral, por lo que a la fecha no es un criterio obligatorio en relación a ese tema.

Señalando también dicho Tribunal que contrario a lo determinado por este Tribunal Electoral no se había planteado un nuevo juicio sino que la pretensión era inconformarse del cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, por lo que si el interesado se había acogido al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar la vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia no debía privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, resuelta, empero que refiere no se ha acatado en su totalidad y se continúe en la etapa de ejecución de sentencia que inició el propio Tribunal Electoral.

Señalándose que la pretensión no encuadraba en ninguno de los supuestos de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, precisando que sería contrario a derecho y absurdo condenar a la autoridad en términos de la legislación electoral y someterla a diversa normativa jurídica respecto de la que dicho Tribunal de Justicia se encontraba impedido de observar su aplicación, porque las pretensiones del actor derivaban de un mismo hecho generador, resuelto en sede electoral.

Considerándose que las omisiones de las que se agraviaban los actores eran actos derivados de la *litis* del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 y se relacionaban con el cumplimiento de la sentencia al haber reconocido en dicha sentencia el derecho a la comunidad a administrar sus recursos de forma directa, por lo que tienen que ver con la ejecución, por lo que determinó que si bien dicho Tribunal puede regular los casos u omisiones del Ayuntamiento, desde una perspectiva administrativa o fiscal entre

el grupo indígena y el Ayuntamiento, de ninguna manera podía hacerlo desde el origen de un derecho otorgado por el Tribunal Electoral.

Ante tal oposición de criterios, dicho órgano de justicia planteó el conflicto competencial al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.

13. Resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el conflicto competencial 7/2020. El veintidós de febrero, el Tribunal Colegiado, resolvió el conflicto competencial, determinando que este Tribunal Electoral es la autoridad competente para continuar conociendo del trámite del juicio iniciado con motivo de lo peticionado en origen por los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Lo anterior al considerar que toda vez que la controversia versaba sobre la omisión de entregar recurso etiquetado al referido Concejo, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, y toda vez que el Tribunal Electoral había declarado en el expediente TEEM-JDC-021/2019 que los efectos de la sentencia del primero de los juicios referidos debían ser continuos, toda vez que se reconoció un derecho indeterminado, es que sería a este Tribunal a quien le correspondería la competencia para conocer de dicho asunto.

Señalándose por dicho Tribunal Colegiado que no obstaba que el Tribunal Electoral había justificado que el tema se tratara ahora de un tópico en materia administrativa, por lo que avalando lo argumentado por el Tribunal de Justicia Administrativa concluyó que el criterio adoptado por la Segunda Sala de la SCJN, no resulta

un criterio formal o materialmente vinculante por no tener carácter obligatorio, al igual que las determinaciones emitidas por la Sala Superior del TEPJF, señalando que efectivamente la resolución de la Corte, no analiza el tema desde la perspectiva electoral y del derecho a la participación política de las comunidades indígenas, sino que específicamente se aborda en el caso de Oaxaca, donde existe una Sala de Justicia Indígena que podría hacer las declaratorias respecto de las solicitudes de autonomía de las comunidades indígenas, por lo que no se podía tomar dicho caso e injustificadamente generalizarlo a todas las entidades federativas, de ahí que consideró que este Tribunal era el competente para conocer del juicio.

II. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues considerar lo contrario, implicaría denegar el acceso a la justicia previsto en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, como se indicó, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 7/2020 declaró competente a este órgano jurisdiccional, para seguir conociendo del presente juicio, por lo que en atención a dicha ejecutoria este órgano colegiado asume competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

III. IMPROCEDENCIA

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y al ser una cuestión de orden público y estudio

preferente, se analizará la que se desprende de autos, misma que también fue aducida por quienes se señalaron como autoridades responsables, ya que, de actualizarse, haría innecesario analizar el fondo del litigio⁵.

En el presente caso, el medio de impugnación al rubro indicado es improcedente y lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 11, fracción IV, en relación con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII, y 27, fracción II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo⁶, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los promoventes, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, se debe tener en consideración que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo, o por conducto, de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, circunstancia distinta será que le asista razón al demandante⁷.

Por su parte, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de

⁵ Siendo orientadora al respecto la jurisprudencia, II.1o. J/5, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO", consultable en el Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, 1991, p. 95.

⁶ En adelante Ley de Justicia Electoral.

⁷ Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª./J. 75/97, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO".

ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular⁸.

En este orden de ideas, en el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, se establece que los medios de impugnación podrán ser presentados por los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos.

Asimismo, en términos del artículo 10, fracción III, de la ley en comento, establece que la presentación de los medios de impugnación deberán cumplirse entre otros requisitos con el de acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; sin embargo, la falta del cumplimiento de dicho requisito no implica en automático en que no sea reconocida la representación de quien comparece al juicio, pues si ésta se puede deducir de los elementos que obren en el expediente se tendrá por satisfecha, y de lo contrario se puede formular el requerimiento correspondiente, tal como lo dispone el artículo 27, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

Caso concreto

En el caso concreto, la parte actora controvierte la omisión de entregar el recurso etiquetado al Concejo Ciudadano Indígena, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad, lo que a su dicho implica un desacato a lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

En el caso se advierte que la demanda del presente juicio está firmada por los ciudadanos Salvador Juárez Capiz, Sandra Patricia

⁸ Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, por ejemplo, en el los juicios electorales SUP-JE-83/2019 Y SUP-JE-94/2019 ACUMULADOS.

Irepan Ruan, José Prado Rodríguez, Gloria Herrera Ruan, Juan Antonio Torres Torres, Efraín Villagómez Talavera, Roberto Arriola Jiménez, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, quienes la suscriben como Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Sin embargo, derivado de las constancias allegadas al expediente, así como de las resoluciones que en seguida se citan como hecho notorio⁹, se advierte que quienes suscriben la demanda carecen de legitimación para promover el medio de impugnación a nombre del Concejo Ciudadano Indígena y en representación de la comunidad, en virtud de que los ciudadanos en comento ya no cuentan con la representación que ostentan de integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Lo anterior es así en virtud de que este Tribunal conoció en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-015/2019, TEEM-JDC-065/2019 y TEEM-JDC-066/2019, de una cadena impugnativa relacionada con la renovación de los integrantes del Concejo en comento.

En primer término, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019¹⁰, este órgano colegiado vinculó a los entonces integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, a fin de que convocaran a la comunidad para la realización de una Asamblea General, a efecto de que resolviera lo conducente respecto de la solicitud formulada por la Comisión de Diálogo al Instituto Electoral

⁹ En términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como conforme a las razones que contienen, las jurisprudencias VI.1o.P. J/25, PC.VII.L. 1 K (10a.) y XIX.1o.P.T. J/4, de rubros: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO"; "HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN" y "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

¹⁰ Resuelto el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

de Michoacán, en la que se solicitaba organizar esencialmente llevar a cabo el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la sentencia por parte del Concejo Indígena, el Tribunal¹¹ vinculó a la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, para que fuera ésta quien emitiera la convocatoria para la Asamblea General y la hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad; interlocutoria que fue confirmada por la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-144/2019.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General comunitaria convocada por la Comisión de Diálogo y Gestión de Nahuatzen, Michoacán, en la cual se determinó la renovación o cambio del Concejo Indígena, aprobándose también la integración de una comisión que se encargaría de organizar el proceso de elección de los nuevos integrantes, fijándose el veintinueve de septiembre como fecha para la celebración de la Asamblea General para la elección; tales actos fueron controvertidos por los aquí actores en el juicio ciudadano TEEM-JDC-065/2019¹², en el que se determinó la legalidad de la Asamblea General Comunitaria, así como su correspondiente acta. Dicha sentencia también fue impugnada ante la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-171/2019¹³, misma que fue confirmada.

Así, el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se realizó la Asamblea General, en la que se propusieron y designaron a los

¹¹ En el incidente de incumplimiento de sentencia, resuelto el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

¹² Resuelto el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

¹³ Juicio ciudadano resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

nuevos integrantes del Concejo¹⁴, quienes entraron en funciones el mismo día de su elección.

Contra los actos y determinaciones llevadas en dicha asamblea, los aquí actores se inconformaron nuevamente ante este Tribunal, lo que dio origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-066/2019, mismo que fue resuelto¹⁵ en el sentido de confirmar los actos y determinaciones tomadas en dicha asamblea, así como lo asentado en el acta levantada con motivo de la misma.

En ese orden de ideas, del acta destacada número doce mil trescientos sesenta y siete, sobre fe de hechos, levantada el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el Notario Público número ochenta y cinco, se advierte que la nueva integración del Concejo Ciudadano recae en las y los ciudadanos: Elizabeth Rodríguez Contreras; Albina Flores Avilés; Javier García Rodríguez; José Alberto Nuñez Talavera; María Herlinda Jiménez Talavera; Hilda Vázquez Avilés; Rubén Magaña Tovar; Pedro Jurado Onchi; María Guadalupe Irepan Jiménez; José Eduardo Arreola Valencia; Heraclio Espino Herrera, Gema Rocío Morales Hernández; Luis Aguilar Avilés; José Cruz Magaña Espino; Rosa María Rueda Estrada y José Enriquez Castañeda.

Documental pública que fue traída a los autos del presente juicio del diverso expediente TEEM-JDC-066/2019, y la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo

¹⁴ Así del Barrio Primero se designó a: Elizabeth Rodríguez contreras, como Consejera Mayor; a Albina Flores Avilés, como Consejera Menor; a Javier García Rodríguez, como Primer Vocal; y a José Alberto Nuñez Talavera, como Segundo Vocal.

Y del Barrio Segundo a: María Herlinda Jiménez Talavera, como Consejera Mayor; a Hilda Vázquez Avilés, como Consejera Menor; a Rubén Magaña Tovar, como Primer Vocal; y a Pedro Jurado Onchi, como Segundo Vocal.

Del Barrio Tercero a: María Guadalupe Irepan Jiménez, como Consejera Mayor; a José Eduardo Arreola Valencia, como Consejero Menor; a Heraclio Espino Herrera, como Primer Vocal; y a Gema Rocío Morales Hernández, como Segundo Vocal.

Y finalmente del Barrio Cuarto a: Luis Aguilar Avilés, como Consejero Mayor; a José Cruz Magaña Espino, como Consejero Menor; a Rosa María Rueda Estrada, como Primer Vocal; y a José Enriquez Castañeda, como Segundo Vocal.”

¹⁵ El seis de diciembre de dos mil diecinueve.

17, fracción IV, en relación con el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral; al tratarse una copia certificada de un acta destacada sobre fe de hechos levantada por fedatario público, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán, profesional del derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad, conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

De lo anterior, queda evidenciado que los actores del presente juicio, ya no tienen la representación actual del Concejo Ciudadano.

No obsta a lo antes dicho, que derivado del desahogo del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, los actores allegaron copia certificada de los acuerdos CG-276/2018, CG-302/2018, emitidos respectivamente, el veintiséis de abril y dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativos a la reanudación de los trabajos relacionados con la consulta ordenada por este Tribunal en la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017 y aquel en el que se facultó a la Comisión de Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para acordar lo relativo al desahogo de la consulta de transferencias de recursos públicos, así como copia certificada de la sentencia del expediente a que se hizo referencia anteriormente, documentales con las que pretendieron acreditar que son integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

Sin embargo, aún y cuando dichas documentales públicas tienen valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Material Electoral. De las mismas se advierte que los trabajos efectuados a fin de materializar el derecho reconocido fue entre

otros con la autoridad tradicional de la comunidad de Nahuatzen, así también que en el diverso expediente TEEM-JDC-035/2017, algunos de los aquí actores¹⁶ tenían reconocida la representación del citado Concejo, más no así que tengan tal representación en la fecha en que promovieron el juicio que nos ocupa, pues como quedó acreditado, éstos fueron sucedidos en su encargo por los nuevos integrantes electos en la asamblea de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, en el presente asunto, no existe constancia alguna con la que se acredite que los actores son parte de la actual representación indígena de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, sino que por el contrario de las pruebas referidas se advierte que esta representación recae en otros ciudadanos.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que quienes suscriben la demanda no tienen la legitimación que ostentan, en cuanto integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y mucho menos cuentan con la representación de dicha comunidad, pues como ha quedado acreditado, a los hoy actores los sucedieron en el cargo los ciudadanos que resultaron electos en la Asamblea General celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve, de ahí que, ya no cuenten con la representación legítima para actuar con el carácter de una autoridad tradicional.

Al respecto, no escapa a este Tribunal el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 28/2011, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”¹⁷.

¹⁶ Sandra Patricia Irepan Ruan, Juan Antonio Torres Torres, Roberto Arriola Jiménez y Sergio Ramírez Huerta.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Sin embargo, en el caso, la condición de personas indígenas de los promoventes en cuanto integrantes del Concejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán, no implica que deban obviarse los requisitos procesales del presente juicio, porque ello significaría aceptar que cualquier persona indígena que se ostente como integrantes de una autoridad tradicional representante de la comunidad indígena, se le tenga por recibida su demanda sin verificarse que efectivamente acrediten dicho carácter.

Sin que en la especie sea factible reconocer la personalidad de los actores, por su propio derecho, para la promoción del juicio ciudadano, en virtud que dada la naturaleza de los actos impugnados –omisión de entregar el recurso etiquetado al Concejo, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad–, es al Concejo Ciudadano Indígena a quien le corresponde la presentación de los medios de impugnación, al ser dicha autoridad la reconocida para la administración de dichos recursos.

Finalmente, cabe precisar que la improcedencia de este medio de impugnación no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que, si bien es cierto el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si los actores no cumplen con la carga procesal de cumplir con la representación que ostentan, no es dable entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada¹⁸.

¹⁸ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia VII.2.C. J/23, de rubro: “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE

Tampoco se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución General, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; porque tal progresividad no es absoluta, y encuentra sus límites en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación¹⁹, máxime si se ostentan como en el caso, como autoridades representantes de la comunidad.

En consecuencia, al no haber acreditado la legitimación de quienes suscribieron la demanda del presente juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, en relación con los diversos 15, fracción VII y 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano el juicio** para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa.

IV. Conocimiento a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación de la existencia de una posible contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y el Segundo Tribunal Colegiado, en el conflicto competencial 7/2020.

JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, p. 921.

¹⁹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 487.

En primer término, con independencia de lo determinado en el presente juicio ciudadano, este Tribunal considera necesario plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la existencia de una contradicción de criterios²⁰ que se originó con motivo de la resolución del conflicto competencial 7/2020, en el que este órgano jurisdiccional fue parte contendiente.

Lo anterior en virtud de que este Tribunal considera que existen discrepancias u oposición entre lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 7/2020, respecto de la determinación de la obligatoriedad del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018 y respecto a la competencia de los tribunales electorales para conocer y resolver controversias relacionadas con la administración directa de recursos públicos y la transferencia de responsabilidades por parte de las comunidades indígenas.

Por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 99, párrafo séptimo²¹, en relación con el artículo 236 de la Ley Orgánica del

²⁰ Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias para definir cuándo se actualiza una contradicción de criterios, considerando que esto ocurre cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas. Por ejemplo, en las jurisprudencias y tesis P. V/2011 de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO"; P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES". P./J.93/2006, de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE, AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO"; P.XLVII/2009 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".

²¹ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Poder Judicial de la Federación²², es factible la denuncia de la contradicción de criterios en virtud de que lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 7/2020 fue en ejercicio de una facultad delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Acuerdo General 5/2013, lo que permitiría plantear la contradicción entre las posturas sostenidas por la Sala Superior y el Segundo Tribunal Colegiado, porque la decisión de éste último es equivalente a la que pronunciaría el Alto Tribunal, por lo que se trata de una situación equiparable a una contradicción de criterios entre la Suprema Corte y la Sala Superior del TEPJF en términos del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Siendo que este Tribunal se encuentra legitimado para plantear dicha contradicción, en términos del numeral antes citado, puesto que si bien este órgano no emitió alguno de los criterios discrepantes, puede denunciar la posible contradicción de criterios, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la unificación de criterios, puesto que en cuanto contendiente en el conflicto competencial 7/2020, guarda una situación análoga a la de las partes, máxime que las cuestiones de competencia son de interés general²³.

[...]

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

²² Artículo 236.- De conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.

²³ Resulta orientador por analogía las razones que contienen las tesis: 1a. XVIII/2015 (10a.) de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS DISCREPANTES NO EMANEN DEL TRIBUNAL AL QUE

Precisado lo anterior, primero se expone el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF contenido en las resoluciones SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y posteriormente el del Segundo Tribunal Colegiado en el Conflicto Competencial 7/2020.

Criterios de la Sala Superior del TEPJF

La Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, determinó esencialmente que, de una nueva reflexión, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN, en el amparo directo 46/2018, los tribunales electorales carecen de competencia para resolver asuntos relacionados con la con la administración de recursos de manera directa por las comunidades indígenas, ello al sostener esencialmente que:

1. La Segunda Sala de la SCJN determinó que esas controversias, en principio, no corresponden a la materia electoral, de ahí que, los órganos jurisdiccionales electorales no puedan conocer de ellas.
2. Si bien **tal precedente no constituye jurisprudencia, sí resulta vinculante para todas las autoridades**, incluida la Sala Superior del TEPJF, porque fue emitido por la SCJN conforme a lo previsto en el artículo 106 de la Constitución General, le corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y

PERTENECEN”: Tesis 1a. CCLVI/2015 (10a.) “CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA” ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis 2a. LVIII/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA LOS JUECES DE DISTRITO QUE INTERVINIERON EN LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES EN LOS CUALES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTARON LOS CRITERIOS EN OPOSICIÓN”.

los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **máximo intérprete de la Constitución en el sistema jurídico mexicano, le corresponde resolver los conflictos competenciales**, por lo que, aun cuando en ese proceder se hubiera realizado en un juicio de amparo, **ello no era obstáculo para que se desconociera el precedente y fuera observada por los tribunales.**

3. Que a ***sabiendas de un pronunciamiento expreso por parte de la Segunda Sala de la SCJN no puede válidamente sostenerse dos competencias para conocer de un mismo problema jurídico; por el contrario, se debe observar que la Corte dispuso un tema del régimen de competencias entre órganos jurisdiccionales y a partir de ello consideró que los reclamos como el que nos ocupa no corresponden a la materia electoral.***
4. Que esos criterios no pueden ser desconocidos por los tribunales contendientes ni por alguna otra autoridad, **razón por la cual son vinculantes, cuya obligatoriedad deriva de la propia Constitución federal.**

De esta manera, desde una perspectiva constitucional, redimensionó la competencia de los tribunales electorales para conocer de los reclamos relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, al determinarse que tienen una incidencia en otros ámbitos normativos que rebasan la competencia legal y constitucional de los tribunales electorales federal y locales.

Consideró que si bien, es un deber seguir el precedente como un aspecto de certeza de la decisión y previsibilidad del razonamiento judicial; sin embargo, **ello no implicaba que el juzgador quede sujeto indefectiblemente al precedente, sino que, puede generarse un diverso criterio** para lo cual se requiere de una fundamentación suficiente y razonable.

En ese sentido, desde una dimensión constitucional del régimen de competencias de los órganos jurisdiccionales electorales, advirtió que este tipo de controversias trascienden más allá de la materia electoral, porque, con independencia de ser un deber la protección de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, lo cierto es que, escapa del campo de la jurisdicción electoral, precisamente porque el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, tiene una incidencia en el ámbito del derecho presupuestario y de la fiscalización de los recursos públicos, que se encuentran definidos por la legislación federal y local, a partir del origen de los recursos con que se integra la hacienda municipal.

De esta manera determinó que conforme al referido régimen constitucional de competencias, tratándose de planteamientos relacionados con el derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, se alejan de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como de la efectiva participación política de las comunidades indígenas, debido a que, trasciende al ámbito constitucional de protección de la jurisdicción electoral y de un recurso judicial efectivo, al incidir en una cuestión de naturaleza presupuestal, lo cual **no encuadra en la competencia de los tribunales electorales.**

En los términos relatados determinó el alcance del criterio de la Segunda Sala de la SCJN, como vinculante y obligatorio para todas las autoridades, incluida ella misma y los tribunales electorales locales, de manera que fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas, **delimitándose expresamente que los tribunales electorales carecen de competencia respecto al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades.**

Criterio del Segundo Tribunal Colegiado

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado al resolver el conflicto competencial 7/2020, consideró que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí es competente para conocer del juicio promovido por ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, que reclamaron del Ayuntamiento de Nahuatzen y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la omisión de entregar el recurso etiquetado a la referida Comunidad, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para el referido Concejo Ciudadano Indígena.

Ello esencialmente al considerar que este Tribunal había determinado en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-021/2019 que los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-035/2017 debían ser continuos, toda vez que se reconoció un derecho indeterminado, es decir, el derecho a recibir de forma directa el recurso económico que le corresponde a la referida comunidad.

Por lo que señaló que, tomando en cuenta que conforme a los antecedentes narrados y advertidos de las constancias remitidas,

diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, presentaron demanda en el Tribunal Electoral, en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por la omisión de entregar el recurso etiquetado a la comunidad, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para el referido Concejo, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, cuyos efectos habían sido determinados por el Tribunal Electoral como continuos; en tales condiciones, determinó que era a este Tribunal a quien le correspondía la competencia para conocer de dicho asunto.

En tanto que, respecto a la obligatoriedad del criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018²⁴ el referido Tribunal Colegiado esencialmente determinó que:

1. El criterio adoptado por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo 46/2018, **no resultaba un criterio formal o materialmente vinculante, por no tener carácter obligatorio.**
2. Además de que, efectivamente la citada resolución de la Corte, no analizaba el tema desde la perspectiva electoral y del derecho a la participación política de las comunidades indígenas, sino que específicamente se abordó el caso del Estado de Oaxaca, donde existe una Sala de Justicia Indígena que podría hacer las declaratorias respecto de las solicitudes de autonomía de las comunidades indígenas, por

²⁴ Precedente en que este órgano jurisdiccional junto con el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF se basó para determinar que, ante nuevas controversias sobre los recursos económicos de la comunidad, este Tribunal ya no podía seguir asumiendo competencia para conocer de aquellos actos sobre el derecho a recibir tales prerrogativas, al tratarse de un tema que ya no era susceptible de ser analizado por los órganos jurisdiccionales electorales.

lo que no se puede tomarse dicho caso e injustificadamente generalizarlo a todas las entidades federativas.

Lo que literalmente señaló en los términos siguientes: *“sin que obste a lo anterior, los señalamientos con los que justifica el tribunal electoral el que el tema abordado en el juicio que nos ocupa, se trate ahora de un tópico en materia administrativa y que el Tribunal de Justicia Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Local, y al Código de Justicia Administrativa del Estado, es el órgano con jurisdicción plena en tal materia; toda vez que, como bien se adujo por el tribunal administrativo, **en el presente conflicto, el criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2019, no resulta un criterio formal o materialmente vinculante, por no tener carácter obligatorio**, al igual que las determinaciones aludidas por el tribunal electoral, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además de que, efectivamente la citada resolución de la Corte, no analiza el tema desde la perspectiva electoral y del derecho a la participación política de las comunidades indígenas, sino que específicamente se aborda el caso del Estado de Oaxaca, donde existe una Sala de Justicia Indígena que podría hacer las declaratorias respecto de las solicitudes de autonomía de las comunidades indígenas, por lo que no se puede tomar dicho caso e injustificadamente generalizarlo a todas las entidades federativas”*.

En ese sentido, concluyó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, era el competente para seguir conociendo del juicio promovido por los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, por el hecho de que este órgano jurisdiccional reconoció el derecho indeterminado a la

comunidad de Nahuatzen, para administrar sus recursos y por los efectos continuos de dicho reconocimiento.

A partir de lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral existe contradicción entre el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF y el Segundo Tribunal Colegiado, en los expedientes que han quedado precisados.

Ello porque mientras la Sala Superior del TEPJF sostiene la incompetencia de los tribunales electorales para conocer de los reclamos relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, el Segundo Tribunal Colegiado determina que el Tribunal Electoral de Michoacán si es competente para conocer de la demanda promovida por quienes se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, quienes reclamaron del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la omisión de entregar el recurso etiquetado a la referida Comunidad, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera, cuestiones que están vinculadas con la administración directa de los recursos económicos de la comunidad indígena.

La contraposición de los criterios también se considera actualizada porque mientras que el Segundo Tribunal Colegiado determinada la competencia para el Tribunal Electoral derivado de lo sostenido en los precedentes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-021/2019, al haberse sostenido por el Tribunal Colegiado que el Tribunal Electoral era competente para conocer de la controversia por haberse determinado por el propio Tribunal Electoral –en el expediente TEEM-JDC-021/2019– los efectos continuos de la resolución que reconoció el derecho indeterminado de la

comunidad de Nahuatzen –TEEM-JDC-035/2017–; por su parte la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, sostuvo que si bien, es un deber seguir el precedente como un aspecto de certeza de la decisión y previsibilidad del razonamiento judicial; ello no implicaba que el juzgador quedara sujeto indefectiblemente al precedente, sino que, puede generarse un diverso criterio.

Por lo que implícitamente dichas posturas son contrarias, en virtud de que por un lado la Sala Superior señala que el juzgador no debe quedar indefectiblemente sujeto a los precedentes –en los que se asumió la competencia electoral para conocer de la temática de las comunidades indígenas–, en tanto que el Tribunal Colegiado sujeta al Tribunal Electoral a los precedentes, para seguir conociendo de la controversia relacionada con la administración directa de los recursos, en los que conforme a los criterios entonces vigentes este órgano jurisdiccional asumió la competencia electoral para conocer de dicha temática.

Aunado a lo anterior, también en forma contradictoria a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, el Segundo Tribunal Colegiado determinó que el precedente de la Segunda Sala de la SCJN –amparo directo 46/2018– no es vinculante ni obligatorio para este Tribunal Electoral, porque la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no analizó el tema desde la perspectiva electoral, y porque tampoco se podía tomar dicho caso e injustificadamente generalizarlo a todas las entidades federativas.

En cambio, la Sala Superior del TEPJF en los criterios a que se ha hecho referencia, precisamente fijó el alcance de la resolución emitida en el juicio de amparo 46/2018, en el sentido de que, si bien no constituía jurisprudencia, sí resultaba vinculante para todas las autoridades, incluidos tanto el Tribunal Electoral Federal como los

tribunales electorales locales, en tanto que su obligatoriedad deriva precisamente del mandato constitucional contenido en el numeral 106.

Además, el Tribunal Colegiado en contraposición a lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF señala que la Corte no analizó el tema desde la perspectiva electoral y del derecho a la participación política de las comunidades indígenas y que no puede tomarse dicho caso y generalizarlo a todas las entidades federativas; en cambio el máximo órgano de justicia en materia electoral precisó que la Segunda Sala de la SCJN había definido desde una perspectiva constitucional, el tema competencial, en el sentido que no corresponden a la materia electoral lo relativo al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.

Y en cuanto a que no puede tomarse dicho caso –Oaxaca- y generalizarlo a todas las entidades federativas, precisamente la Sala Superior del TEPJF en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, a la luz de lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN y en razón a un asunto de Oaxaca fijó un criterio general tanto para el Tribunal Electoral de la Federación como para los tribunales electorales locales en el sentido que conforme al régimen constitucional de competencias de los tribunales electorales, los planteamientos del derecho a la administración directa de recursos públicos, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte

de las comunidades indígenas, estas cuestiones escapan de la materia electoral, dado que inciden en el ámbito del derecho presupuestario y de la hacienda municipal.

En esta medida, a razón del precedente de la Segunda Sala de la SCJN redimensionó la competencia de los tribunales electorales para conocer de los reclamos relacionadas con el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades originarios, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, porque, estos tienen una incidencia en otros ámbitos normativos que rebasan la competencia legal y constitucional del Tribunal Electoral Federal y de los tribunales electorales locales.

Fijando de esta manera como criterio vinculante para la resolución de casos futuros relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas, la incompetencia de los Tribunales Electorales locales.

Por tanto, **a efecto de dar certeza y seguridad jurídica** al sistema de impugnaciones y a fin de no contravenir el orden constitucional y convencional, dado que, las personas gozan del derecho humano a ser juzgadas por un tribunal competente, este órgano jurisdiccional considera importante hacer del conocimiento de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 7/2020.

Lo anterior, a efecto de que si lo considera pertinente determine lo conducente a fin de dar coherencia y consistencia al ordenamiento

jurídico en torno a las competencias de las autoridades electorales para conocer de este tipo de asuntos cuando ya se ha reconocido mediante sentencia firme por un Tribunal Electoral el derecho a las comunidades indígenas a administrar sus recursos en forma directa.

Ello, porque de subsistir dichos criterios contradictorios, se generaría incoherencia o inconsistencia del sistema jurídico, pues implicaría que, de seguir con la cadena impugnativa a la instancia superior, la Sala Regional que le compete conocer de la impugnación contra las determinaciones de este Tribunal e incluso la propia Sala Superior del TEPJF seguirían conociendo de un tema que ya ha sido decretado escapa de la competencia de la materia electoral.

De ahí que, a consideración de este Tribunal, resulta de singular trascendencia para dirimir de manera definitiva este tipo de conflictos y permitir el correcto ejercicio de la competencia que por materia corresponde a los órganos jurisdiccionales, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga conocimiento de la posible contradicción de criterios y de ser el caso determine lo conducente.

Además de lo antes dicho, este Tribunal considera que en la resolución del conflicto competencial 7/2020, no se emitió pronunciamiento alguno en el sentido de fijar la materia que regía en el caso particular, esto es, si la controversia planteada era o no materia electoral o administrativa o alguna otra, lo cual precisamente era la materia de dicho conflicto, ya que este Tribunal había declinado la competencia al Tribunal de Justicia Administrativa por considerarse que la problemática planteada ya no era materia electoral, sino que incidía en el ámbito presupuestal

y administrativo, competencia que no fue aceptada por el referido Tribunal de Justicia Administrativa.

De ahí que, en el conflicto competencial, se limitó a fijar la competencia de este Tribunal porque en la demanda la parte actora se inconformaba de la omisión de entregar el recurso etiquetado a la Comunidad, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, estableció que si el Tribunal había determinado que los efectos de la sentencia del referido juicio ciudadano eran continuos, al haberse reconocido un derecho indeterminado, por tanto la competencia se surtía a favor de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, incluso en contraposición a lo confirmado por la Sala Regional Toluca respecto a lo sostenido por este Tribunal, en el sentido que la materia de impugnación –supuestas omisiones- se trataba propiamente de un nuevo acto que no formaba parte del cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

En consecuencia, para efectos de lo aquí determinado, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las resoluciones que se estima generan la contradicción de criterios, así como de las resoluciones que dieron origen al conflicto competencial 7/2020. Para lo cual deberá tomar las providencias necesarias para allegarse de las resoluciones emitidas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

V. Traducción y difusión de la sentencia

Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, este Tribunal con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la Comunidad Indígena de Nahuatzen, máxime que resulta un hecho notorio derivado de los expedientes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-021/2019, que se trata ciertamente de una comunidad indígena, de ahí que se estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “*purépecha*” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “*tarasco*” y de la familia lingüística “*Tarasca*”, por ser la lengua predominante en la región de Nahuatzen, Michoacán.

Lo anterior, también con base en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014, de la Sala Superior, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

Por lo tanto, es necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad²⁵.

²⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de la presente resolución a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que se cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, que coadyuven con este Tribunal para su difusión.

En este sentido, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con la difusión por tres días naturales continuos de la traducción correspondiente, a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado por el carácter que tiene aquel, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los Michoacanos.

Se ordena al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, también por el término de tres días naturales consecutivos en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda a la Comunidad.

DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”, asimismo, orienta la jurisprudencia 46/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como oficial el siguiente:

**“RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-046/2020**

El tres de agosto, diversos ciudadanos que se ostentaron como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, presentaron demanda en este Tribunal en contra del Ayuntamiento de Nahuatzen y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por la omisión de entregar el recurso etiquetado a la referida comunidad, así como la omisión de la capacitación fiscal y financiera para la referida comunidad, escrito originó el juicio ciudadano TEEM-JDC-046/2020.

Al respecto, el Tribunal Electoral, en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinte, determinó que ya no era competente para conocer de las omisiones de la entrega del recurso y de la capacitación fiscal y financiera, pues conforme al nuevo criterio de la Sala Superior, en relación con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales electorales carecen de competencia para conocer de impugnaciones vinculadas con la administración de recursos de manera directa por las comunidades indígenas, determinándose la remisión de la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que determinara lo correspondiente.

Dicho Tribunal de Justicia no aceptó la competencia para conocer de la controversia y lo sometió a conflicto competencial, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el expediente 7/2020,

el cual determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán era el competente para seguir conociendo del juicio.

En acatamiento de dicha resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en sesión pública celebrada el veintitrés de marzo del año en curso, asumió la competencia para conocer del juicio, determinando que el medio de impugnación debía desecharse, porque quienes promovieron el juicio ya no cuentan con la representación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, al haber sido sucedidos en el cargo por otros ciudadanos.

Además, al advertir una posible contradicción de criterios entre lo sostenido por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en el conflicto competencial 7/2020, determinó hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios para los efectos conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto, esta Tribunal Electoral;

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito en el conflicto competencial 7/2020, este Tribunal es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-046/2020.

TERCERO. Sométase a la consideración de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible existencia de contradicción de criterios entre lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020 y lo sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la resolución del conflicto competencial 7/2020.

En consecuencia, remítase al Alto Tribunal las constancias correspondientes.

CUARTO. Dese vista con la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como para que realice las gestiones necesarias a fin de que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha.

SEXTO. Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, para que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan a los integrantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán; en la forma y términos señalados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las autoridades responsables y al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen,

Michoacán; al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, así como al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; al Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y al perito oficial para la traducción; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la resolución emitido en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEM-JDC-046/2020, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.